



PERÚ

Ministerio de
Educación

Instituto Peruano
del Deporte

Resolución de Presidencia N° 141-2017-IPD/P

Lima, 12 de Mayo de 2017

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por el procesado JOSE ANTONIO PUYO PERRY contra la Resolución de Presidencia N° 035-2017-IPD/P, correspondiente al procedimiento administrativo disciplinario seguido mediante expediente N° 014-2016-PAD/IPD y demás documentos que lo acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 035-2017-IPD/P de fecha 16 de febrero de 2016, la Presidencia del IPD resolvió sancionar al procesado JOSE ANTONIO PUYO PERRY con suspensión sin goce de haber por diez días, por haber incurrido en infracción al deber de responsabilidad tipificado en el artículo 7° numeral 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815;

Que, conforme es de verse en los considerandos de la Resolución de Presidencia N° 035-2017-IPD/P, la sanción impuesta a dicho procesado se sustentó en el contenido del Informe del Órgano Instructor N° 09-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 03 de febrero de 2017, cuyos términos y conclusiones formaban parte integrante de la motivación de dicha resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444;

Que, de acuerdo a lo señalado en dicho informe instructor, se ha verificado que durante el procedimiento administrativo disciplinario, el procesado JOSE ANTONIO PUYO PERRY ejerció adecuadamente su derecho a la defensa conforme a ley, presentando sus descargos en donde argumentó que el contrato de alimentación del CAR de Arequipa se firmó el 24 de octubre de 2013 en base a una cantidad de deportistas y que fue incrementado por la DINADAF en el mes de enero de 2014, por lo que el contrato firmado anteriormente resultaba insuficiente, procediendo a realizar las acciones conducentes a garantizar el servicio enviando diversas comunicaciones al IPD sin obtener respuesta alguna;

Que, de acuerdo a lo señalado por el órgano instructor, se verifica también que el procesado JOSE ANTONIO PUYO PERRY manifestó que, al haberse agotado el monto contratado en el mes de agosto sin contar con pronunciamiento del IPD, procedió a firmar una adenda con el proveedor en pro de la integridad física de los deportistas y evitar la responsabilidad civil y penal ante el IPD y el CEAR; lo que a su entender, configuraría una situación extraordinaria que lo eximiría de responsabilidad por cuanto tuvo por finalidad superar las dificultades existentes, tal como establece el mismo artículo 7° numeral 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, adicionalmente, se aprecia que dicho procesado señaló que no contaba con asesoría legal en el CRD Arequipa ni era un especialista en contrataciones, por lo que

Página 1 de 4



fue inducido a error por los demás servidores para liberarse de las responsabilidades; lo que pretendió acreditar acompañando copias de correos electrónicos;

Que, en este contexto, se evidencia que la sanción impuesta al procesado JOSE ANTONIO PUYO PERRY se sustentó específicamente en no haber adoptado las acciones necesarias para asegurar el adecuado y oportuno servicio de alimentación para deportistas en el Centro de Alto Rendimiento del CRD Arequipa, en donde se aprecia que, a pesar que desde el mes de enero de 2014 ya había tomado conocimiento del incremento de deportistas, no cumplió con sus funciones a cabalidad ni de manera integral disponiendo las acciones necesarias a fin de afrontar dicha contingencia, sino hasta después que se agotara el monto contratado en el mes de agosto de 2014 para firmar una adenda para regularizar prestaciones alimentarias que no habían sido contratadas por la entidad, contraviniendo las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, tal como determinó la Unidad de Logística en su momento;

Que, en tal sentido, conforme es de verse en los fundamentos de la sanción impuesta, el propio procesado JOSE ANTONIO PUYO PERRY reconoció su responsabilidad en los hechos imputados, alegando que no contó con la asesoría legal necesaria pero que actuó con la finalidad de no perjudicar el otorgamiento de las prestaciones alimentarias a los deportistas del Centro de Alto Rendimiento a su cargo;

Que, siendo así ello, se verifica que esta Presidencia, de acuerdo a lo señalado en el informe del órgano instructor, tomó en cuenta todas estas consideraciones, por lo que se le impuso una sanción de suspensión sin goce de haber únicamente por diez días (que corresponde al tercio inferior de los parámetros establecidos para dicha sanción), asumiendo que la infracción cometida no revistió mayor gravedad debido a que el procesado no habría actuado dolosamente ni se determinó la existencia un perjuicio cuantificado o cuantificable a la gestión institucional;



Que, en tal sentido, de la revisión de los fundamentos del recurso de reconsideración interpuesto por dicho procesado, se verifica que ha reiterado los mismos argumentos expresados en su descargo, los cuales ya han sido debidamente evaluados y merituados tanto por el órgano instructor como por el órgano sancionador competente, en donde se determinó la comisión de la infracción al deber de responsabilidad teniendo en consideración su propio reconocimiento y la razonable evidencia respecto a la inacción incurrida y su falta de previsión que pusieron en riesgo el servicio de alimentación de deportistas y la existencia de prestaciones no contratadas que debían ser asumidas en vía de regularización;



Que, en consecuencia, se verifica los argumentos expresados en el recurso de reconsideración no aportan nuevos elementos a ser considerados por esta Presidencia para modificar la sanción impuesta, por lo que dicho recurso impugnatorio debe ser declarado infundado;

Que, adicionalmente a lo expuesto, es pertinente señalar que mediante Carta N° 108-2017-IPD/P de fecha 26 de abril de 2017, esta Presidencia solicitó al procesado JOSE ANTONIO PUYO PERRY, precisar cuál era la nueva prueba que sustentaba su recurso de reconsideración, ya que la copia de la sentencia del Tribunal Constitucional



PERÚ

Ministerio de
Educación

Instituto Peruano
del Deporte

que adjuntó a su recurso impugnatorio ya preexistía al momento de haberse emitido la resolución de sanción y no guardaba relación con el presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en este contexto se verifica que mediante escrito presentado con fecha 04 de mayo de 2017 ante el CRD Arequipa, el abogado del procesado JOSE ANTONIO PUYO PERRY señaló que la copia de la sentencia del Tribunal Constitucional que acompañó a su recurso de reconsideración, constituía la nueva prueba debido a que no había sido valorada por esta Presidencia;

Que, siendo así ello, se advierte que la copia de la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 11 de octubre de 2014, recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC, corresponde a una acción de amparo seguido por los ciudadanos Gonzalo Antonio Costa Gómez y Martha Elizabeth Ojeda Dioses contra el alcalde de la Municipalidad Provincial de Tumbes, cuya pretensión, contenido y alcances, no guardan relación alguna con el presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, adicionalmente a lo expuesto, es pertinente señalar que el artículo 190° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente procedimiento administrativo disciplinario de conformidad con lo establecido en su Primera Disposición Complementaria Final, establece expresamente que son improcedentes los medios de prueba que tiendan a establecer el derecho nacional, por lo que la copia de la sentencia del Tribunal Constitucional presentada por dicho procesado no puede ser considerado como una nueva prueba para efectos de la interposición de su recurso de reconsideración;

Que, los demás argumentos expresados por el procesado JOSE ANTONIO PUYO PERRY en su recurso de reconsideración no desvirtúan ni enervan la validez de las consideraciones precedentemente expuestas;

De conformidad con la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte y sus modificatorias, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y,

Con el visto de la Unidad de Personal en su condición de órgano descentralizado del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos que ejerce competencia sobre el subsistema denominado Gestión del Empleo – Administración de Personas – Procedimientos Disciplinarios, de acuerdo a lo señalado en los artículos 4° y 6° de la Ley del Servicio Civil concordante con el artículo 3° numeral 3.3., sub numeral 3.3.2, inciso viii de su Reglamento.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el procesado JOSE ANTONIO PUYO PERRY contra la Resolución de Presidencia N° 035-2017-IPD/P, correspondiente al procedimiento administrativo disciplinario seguido mediante expediente N° 014-2016-PAD/IPD, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



PERÚ

Ministerio de
Educación

Instituto Peruano
del Deporte

Artículo 2.- Notificar la presente resolución al procesado y remitir copia de la misma a la Unidad de Personal y a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del IPD para su correspondiente incorporación al expediente administrativo.


Artículo 3.- Precisar que de conformidad con el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, el servidor civil mantiene expedito su derecho a interponer recurso de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y ante la misma autoridad que impuso la sanción.



Artículo 4.- Precisar que de conformidad con el artículo 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna.



Regístrese y comuníquese.


OSCAR FERNÁNDEZ CÁCERES
Presidente
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

